

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS DE BARRANQUILLA -**



**Palacio De Justicia Centro Cívico P. 4°
Teléfono 3885005 Ext. 1146**

Barranquilla, Dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintidós (2022)
Asunto: Fallo de Tutela Primera Instancia.
Radicado No. 08001-40-88- 2022-00043
Accionante: ANA DEL CARMEN AGUDELO COLORADO.
Accionados: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

I. PRÓLOGO / OBJETO DE LA DECISIÓN:

No advirtiéndose causal alguna que tenga la entidad suficiente para generar la invalidez o nulidad de lo actuado, procede el **JUZGADO DÉCIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS** a emitir el fallo de primera instancia que constitucionalmente y en derecho corresponda en la presente acción constitucional de tutela promovida por la señora ANA DEL CARMEN AGUDELO CORONADO, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.153.236 quien actúa a través de apoderado judicial DISRUPCION AL DERECHO S.AS. Representada legalmente por el Dr. Juan Castilla Bahamon identificado con C.C. 1.020.738766 y T.P. 252.414 del Consejo Superior de la Judicatura contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso.

II. HECHOS

Relata el apoderado judicial de la accionante (se resumen los hechos), que su representada es la propietaria del vehículo objeto de la orden de comparendo No 0863400100002021556. Que mediante la resolución No. ATF2019002017 de fecha 31 de enero de 2019 el accionado declaro como responsable a señora ANA AGUDELO CORONADO de la infracción asociada a la orden de comparendo 0863400100002021556. Que a la fecha la entidad no ha querido hacer entrega de la resolución sancionatoria para iniciar la solicitud de conciliación como requisito previo de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por el ACCIONADO no se probó que ANA DEL CARMEN AGUDELO COLORADO fuera la persona que conducía el vehículo, pues lo identificaron plenamente como el infractor; situación que contraviene el pronunciamiento de la Corte Constitucional en las Sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003. Que En el SIMIT aparece registrada a nombre de ANA DEL CARMEN AGUDELO COLORADO la fotomulta referida en los hechos, lo cual le impide realizar algunos trámites ante el ACCIONADO a menos que realice el pago completo de la multa. Que a la fecha se está presentando la denuncia ante la Fiscalía, la queja ante la Procuraduría y se está a la espera de la documentación para iniciar la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho como requisito previo a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho sin embargo todas estas acciones tomarán años en resolverse y por ello como medio transitorio se presenta esta acción de tutela y finaliza resaltando que las otras secretarías de movilidad al fallar en derecho absuelven a los propietarios de los vehículos teniendo en cuenta que no existe prueba en su contra y no pueden ser responsables por el actuar de terceros.

III. PRETENSIONES

El acápite demandatorio se contrae a que por esta vía se ampare el derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia, se *“declare la nulidad y/o revocatoria del acto administrativo por el cual la autoridad de tránsito lo sancionó*

sin satisfacer todas las garantías constitucionales ni procedimentales”.

IV. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000 y lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia¹.

V. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez asumido el conocimiento de la presente acción, mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, para que se manifestara sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo y ejerciera el derecho de defensa que le asiste, así como para que exteriorizara lo correspondiente frente a lo pretendido con la acción formulada.

Quien dentro del término concedido se manifestó, de forma sucinta, de la siguiente manera.

En sus descargos, manifiesta la entidad accionada, que se constató el sistema de gestión documental de esa entidad y se evidencio que la accionante radico derecho de petición ante ellos con el radicado No 202242100038082, el cual le fue contestado de fondo y enviado a la dirección electrónica por ella suministrada, adjuntándole la resolución sancionatoria No ATF2019002017. Que en cuanto al derecho fundamental del debido proceso, es cierto a la accionante se le inicio proceso contravencional en virtud de la orden de comparendo 0863400100002021556 de 2018-10-17. Que en cuanto a los argumentos manifestados por la parte accionante, respecto a los pronunciamientos de la Corte Constitucional en la Sentencia C-038 de 2020, resaltan que, en efecto, ese cuerpo colegiado declaró inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017; no obstante, es importante aclarar que la misma Corte Constitucional en la mencionada, estableció la legalidad del sistema por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones al manifestar lo siguiente: *“por las infracciones captadas por medios tecnológicos (fotomultas), no implica que este sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, puede seguir en funcionamiento”*. Que realizaron el envío del aviso de comparecencia dentro del término establecido de conformidad con el artículo 8 de la ley 1843 de 2017. Que en aras de notificar personalmente al interesado de la presunta infracción de tránsito dieron aplicación a lo establecido en el artículo 9 de la ley 1843 de 2017 y en concordancia con la ley 1437 de 2011. Que teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la comparecencia del presunto contraventor o implicado ante la autoridad de tránsito por la comisión de la infracción con ocasión a la orden de comparendo en mención, ese organismo de tránsito agotó todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado, llevando a cabo el procedimiento especial de notificación de la ley de tránsito y las normas generales del procedimiento administrativo establecidas en la Ley 1437 de 2011. Que la suscrita accionante no compareció, por lo cual la inspección que avocó el conocimiento del proceso contravencional iniciado a través de la orden de comparendo en comento, considero surtida la notificación; teniendo en cuenta que el procedimiento de notificación, inicia con el envío de la citación y finaliza con la notificación del acto administrativo, la cual puede ser personal cuando el interesado comparece a la entidad; o por aviso cuando se desconoce el paradero de quien debe notificarse o conociéndolo, se le ha citado y no ha comparecido a la entidad y agrega que acorde con éste procedimiento, se les concedió la oportunidad constitucional y legal al derecho de defensa y el debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en la los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, en concordancia

¹ Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de Marzo de 2009, Corte Constitucional. -

con lo preceptuado en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1843 de 2017, Ley 1310 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1- CONCEPTO, NATURALEZA y FINES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. - La tutela es una acción constitucional, judicial y autónoma para la protección inmediata y concreta de los **Derechos constitucionales fundamentales**² de las personas, que opera Únicamente en los casos en los que no exista otro medio de defensa judicial, salvo cuando se trata de la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, es la garantía constitucional del derecho que tiene toda persona a la protección judicial de sus derechos fundamentales, a través de un recurso efectivo. Fue introducida en nuestro ordenamiento jurídico por la constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional y publica y, por consiguiente puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad Pública o de los particulares, en este Último evento bajo los supuestos previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, y sea necesaria para evitar un perjuicio irremediable o cuando no existe otro medio de defensa administrativo o judicial que sirva para tales efectos.

² Tradicionalmente se ha sostenido que son Derechos Fundamentales todos aquellos inherentes al ser humano y que existen antes que el Estado y están por encima de cualquier norma o ley que los reconozca o no.- En su obra “DERECHOS Y GARANTIAS. La ley del más débil.”, el reconocido y destacado jurista italiano Luigi ferrajoli conceptuó (pàg. 37) que: “**DERECHOS FUNDAMENTALES** son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o de personas con capacidad de obrar; entendiendo por **derecho subjetivo** cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por **status** la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicios de éstas... Son fundamentales los derechos adscritos por un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales, en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.”.- En el mismo sentido, en la sentencia T-227/03, M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett, la Honorable Corte Constitucional expresó: “(...) será **fundamental** todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo.” En Sentencia T-989/08 la Honorable Corte Constitucional precisó lo siguiente sobre la subsidiariedad de la acción de tutela:

La jurisprudencia de la Corte, ha señalado que el respeto de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, [1] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [2] .

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. [3] De allí que quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la normatividad para tal efecto. [4] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la acción de tutela antedicho, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, [5] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes [6] en los procesos judiciales [7] .

No obstante, esta Corporación también ha considerado la acción de tutela como un medio de protección directo, frente a la falta de idoneidad e ineficacia de los mecanismos ordinarios de protección, circunstancia ligada a la inminencia del perjuicio irremediable. Evento en el cual su virtud cautelar se modula para convertirse en mecanismo de protección inmediato.

De la misma manera la Corte ha sido enfática en resaltar como principios rectores del proceso de tutela, los de informalidad y de eficacia de los derechos fundamentales. Según estos principios, el juez constitucional está en la obligación de adelantar en el marco de sus competencias, todas las conductas enderezadas a garantizar la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos han sido objeto

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estipuló varias causales generales de improcedencia de la acción de tutela, valga decir, frente a las cuales no procede el ejercicio de esta acción, siendo la más frecuente la del numeral 1, o sea, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela es de naturaleza subsidiaria, accesoria o residual frente a otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos.

Sin embargo, como es sabido, existen dos excepciones a la regla según la cual la existencia de otros mecanismos alternos de defensa judicial desplaza a la acción de tutela, la primera se presenta cuando la acción de amparo se ha intentado como mecanismo transitorio para evitar el inminente perjuicio irremediable. La segunda, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca. En efecto, la primera de estas excepciones está establecida por el mismo artículo 86 de la Constitución y reglamentada por el artículo 8 del Decreto 2591/91. La segunda ha sido introducida por la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional.

En la acción de tutela no solo opera el principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de esta, sino también el de inmediatez. La acción de tutela fue objeto de reglamentación a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

6.2 - LEGITIMACIÓN POR ACTIVA - En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Razón por la cual, se concluye que la señora ANA AGUDELO COLORADO quien actúa a través de apoderado judicial, se encuentra legitimada en la causa por activa, ya que alega que en tal condición resulta afectado en sus derechos fundamentales. En consecuencia, se constata el cumplimiento de este requisito de procedibilidad.

6.3 - LEGITIMACIÓN POR PASIVA. - La legitimación en la causa por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad y frente a particulares que prestan un servicio público, es por ello por lo que la presente acción procede contra la entidad INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

6.4 - PROBLEMAS JURÍDICOS Y ESQUEMA DE RESOLUCIÓN. - De acuerdo con la situación fáctica planteada, en esta ocasión le corresponde al Despacho resolver si la entidad accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, amenaza o vulnera el derecho fundamental al debido proceso de la accionante señora ANA DELCARMEN AGUDELO CORONADO, al declararla contraventora por una infracción de tránsito mediante resolución No ATF2019002017 de fecha 31 de enero de 2019.

En todo caso, el despacho deberá estudiar (i) el requisito de procedibilidad de inmediatez para la procedencia de esta acción de tutela y, (ii) si existen otros medios de defensa para la protección de los derechos fundamentales que reclama la accionante

Con el fin de resolver los problemas jurídicos antes planteados, este juzgado traerá las reglas y principios aplicables para la solución de este tipo de conflictos, a través

de la selección de las **RATIO DECIDENDI**³ de **PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES o JUDICIALES**⁴ utilizados para resolver casos similares y que por hacer parte de al menos tres (3) decisiones uniformes sobre un mismo punto de derecho emitidas por la máxima autoridad de cierre de la jurisdicción constitucional, constituyen DOCTRINA PROBABLE, de acuerdo con el artículo 4 de la ley 169 de 1896 (Exequible, Sent. C-836 DEL 2001), que tratan a cerca de las materias o asuntos a resolver en el caso, a saber: (i) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia; Finalmente, a partir de las consideraciones de la doctrina probable de la Honorable Corte Constitucional, el Juzgado efectuará el estudio del caso concreto para llegar a la solución constitucional del mismo.

VII. RATIO DECIDENDI DE PRECEDENTES JUDICIALES QUE APLICADOS AL CASO CONCRETO PERMITEN SU SOLUCIÓN:

7.1 – La Inmediatez Como requisito de Procedibilidad de la Acción de tutela.

La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto *sine qua non* de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable⁵.

Respecto de la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, La Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Sobre esa base, será el juez de tutela el encargado de ponderar y establecer, a la luz del caso concreto, si la acción se promovió dentro de un lapso prudencial, de tal modo que, de un lado, se garantice la eficacia de la protección tutelar impetrada y, de otro, se evite satisfacer las pretensiones de aquellos que, por su desidia e inactividad, acudieron tardíamente a solicitar el amparo de sus derechos.

Con todo, la Corte se ha ocupado de establecer algunos parámetros que sirven de guía a la labor de juez constitucional en cuanto al análisis de razonabilidad del término para instaurar la acción de tutela, con el fin de verificar si se cumple con el requisito de inmediatez que habilite su procedencia frente a una situación determinada y excepcional. En esos términos, la acción de tutela será procedente, aun cuando no haya sido promovida de manera oportuna,

“(i) si existe un motivo válido que justifique la inactividad del interesado;

(ii) si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión, siempre que exista un nexo causal entre el ejercicio

³ RATIO DECIDENDI Son los argumentos que realiza el Juez o Tribunal en la parte considerativa de una sentencia o resolución judicial que constituyen la base de la decisión del Juez o Tribunal acerca de la materia sometida a su conocimiento, que en palabras de la H. Corte Constitucional es “la formulación general... del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial específica. [o] si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive”.

⁴ PRECEDENTE JUDICIAL “por regla general, es aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de (i) patrones fácticos y (ii) problemas jurídicos, y en las que en su ratio deciden si se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso.”, que se diferencia del concepto de ANTECEDENTE JUDICIAL, porque este último “se refiere a una decisión de una controversia anterior a la que se estudia, que puede tener o no algunas similitudes desde el punto de vista fáctico, pero lo más importante es que contiene algunos puntos de Derecho.

⁵ Sentencia T-043 de 2010

⁶ Sentencia T-016 de 2006

inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados⁶;

(iii) si a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de derechos fundamentales es permanente en el tiempo, es decir, si la situación desfavorable es continuay actual; y

(iv)cuando la carga de acudir a la acción de tutelaen un plazo razonable resulta desproporcionada frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional.”⁷

VIII. SOLUCIÓN CONSTITUCIONAL AL PROBLEMA JURÍDICO DEL CASO

La accionante, actuando a través de apoderado judicial interpuso acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por considerar que se encuentran vulnerando su derecho fundamental al debido proceso, según a su parecer por haberla declarado contraventora mediante resolución No ATF2019002017 de fecha 31 de enero de 2019 respecto de infracción de tránsito impuesta en el comparendo electrónico No 0863400100002021556, ello sin que dentro del proceso contravencional, se haya tenido en cuenta lo expresado por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-038 de 2020 y C-530 de 2003, toda vez que según su parecer, la accionada no logro probar que la accionante era la conductora del vehículo al cual le fue impuesta la foto multa.

Por su lado, la accionada en su defensa, manifiesta que a la accionante le fue respetado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, puesto que en el proceso contravencional fue notificada conforme a lo indica la ley 1837 de 2017 en concordancia con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, de modo que luego de realizada todas las actuaciones administrativas correspondientes, fue emitida la resolución No ATF20190002017 del 31 de enero de 2019 la cual también le fue notificada conforme a la norma antes indicada, insistiendo que, en todo momento se le respeto su derecho de defensa y debido proceso y agregando que frente a esta inconformidad, la actora cuenta con otros medios de defensa por lo cual se torna improcedente la presente acción de tutela y aporlo como pruebas, copia de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso contravencional.

Ahora bien, En el asunto específico se aprecia que la accionante, señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental al debido proceso, que la entidad accionada expido la resolución No ATF20190002017 del 31 de enero de 2019, mediante la cual declaro contraventora por una infracción de transito que presuntamente no cometió, pues no se tuvo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias C-038-2022y C-530 de 2003.

8.-1 Improcedencia de la acción de tutela en el caso sub judice

Falta del requisito de procedibilidad de la Inmediatez

Este despacho, una vez analizadas las pruebas allegadas por ambas partes, vislumbra que la presente acción de tutela se torna improcedente al no cumplir con el requisito de procedibilidad de inmediatez, toda vez que la presunta vulneración del derecho fundamental reclamado, se estructuró con la expedición de la resolución ATF20190002017 del 31 de enero de 2019, mediante el cual fue declarada contraventora por una infracción de tránsito, sin embargo, la actora radico la presente acción de tutela luego de 3 años de haberse configurado la presunta violación de sus derechos fundamentales, alegando en esta oportunidad que se encuentra ad-portas de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que para este despacho es inaceptable, pues desde la ocurrencia de los hechos que presuntamente violentaron sus derechos y la radicación de esta acción constitucional, han transcurrido más de 3 años.

⁷ Consultar, entre otras, las sentencias T-533 de 2010, T-1028 de 2010 y T-195 de 2016

Nótese además que, la accionante en su escrito de tutela, no cuestiona en absoluto la notificación del acto administrativo que la declaró contraventora, como tampoco indica la fecha en la cual conoció de la resolución ATF20190002017 del 31 de enero de 2019 expedida por la entidad accionada, lo cual indica a este despacho, que la actora ya conocía desde hace mucho tiempo dicha resolución, de modo que no puede pretender que por vía de tutela, se deje sin efectos un acto administrativo que se presume legal, bajo el argumento de que se encuentra frente a un perjuicio irremediable por no poder realizar algunos trámites ante la entidad de tránsito, pues de haber sido así, hubiese podido recurrir a esta acción constitucional dentro de un término razonable y no tres años después de haber ocurrido los hechos mediante los cuales manifiesta se le encuentran vulnerando sus derechos.

Frente a la improcedencia de la acción de tutela por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad de inmediatez, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

“...en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.⁸

Sobre este asunto, la Corte ha entendido que seis meses y dependiendo del caso en particular hasta dos años, serían un plazo razonable para satisfacer el requisito de inmediatez sin que ello signifique que dicho término es perentorio. De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha concluido que el análisis de la razonabilidad de la inmediatez, en materia de tutela, debe realizarse en cada caso concreto.

Esbozado lo anterior, se concluye que dentro de esta acción constitucional No se encuentra probada la inmediatez como requisito de procedibilidad, toda vez que el hecho con el que se estructuró la presunta vulneración de derechos fundamentales data del 31 de enero de 2019, acto seguido la parte actora a partir de esta última fecha contaba con el término razonable de seis meses, inclusive hasta de dos años para interponer la presente acción de tutela, término que eventualmente feneció el 31 de enero de 2021, empero, el accionante solo presentó la solicitud de tutela ante la oficina judicial de esta ciudad solo hasta el día 05 de mayo de 2022, es decir aproximadamente 3 años y 4 meses después la ocurrencia de los hechos que presuntamente vulneraron sus derechos.

Ahora bien, para determinar si el término en el cual el accionante acudió a la jurisdicción constitucional se encuentra conforme al principio de inmediatez, es necesario valorar si se presenta alguna de las siguientes tres situaciones:

“(i) Que existan razones válidas para justificar la inactividad de los accionantes. Pueden ser situaciones de fuerza mayor, caso fortuito y en general la incapacidad del accionante para ejercer la acción en un tiempo razonable. (ii) Que la amenaza o la vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo. (iii) Que la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada por una situación de debilidad manifiesta del accionante.”⁹

La ocurrencia de cualquiera de estos eventos se traduce en la satisfacción del principio de inmediatez, por más alejada que se encuentre la interposición de la acción de tutela del momento en el que ocurrió la conducta de la que surge la vulneración de los derechos que se pretende proteger. Ahora, entre más tiempo transcurrido, mayor deberá ser la carga argumentativa de la parte accionante, quien deberá mostrar al juez de tutela la imposibilidad en la que se encontraba para interponer previamente la acción.

⁸ Sentencia SU108/18. Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

⁹ Sentencia T-207 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Según la Corte Constitucional, la fijación de un término específico para un caso concreto puede parecer frente a otros asuntos, desproporcionada o demasiado laxa. No es posible llegar a establecer y a aplicar un estimado temporal demasiado rígido, pues cualquier estimación sobre el tiempo razonable que se aplique en forma abstracta a los casos concretos, sin consideración de sus particularidades, socavaría los más profundos lineamientos constitucionales de la inmediatez de la acción de tutela⁹.

Frente al caso concreto, ha de tenerse en cuenta que la tutelante no demostró ser un sujeto de especial protección constitucional, como tampoco argumentó justificación alguna para dejar pasar más de tres años entre la ocurrencia del hecho vulnerador de su derecho y la interposición de la acción de tutela, por ende, solo a la parte actora le es imputable tal desinterés. Finalmente, no ha existido una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física.

En consecuencia, la Corte ha entendido que, en principio, la inmediatez es un presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela. Al respecto ha dicho la jurisprudencia:

“la Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: ...la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza(...)”.⁷ En suma, en principio, la acción de tutela no procederá si el actor dejó de interponerla dentro de un tiempo razonable a partir de la vulneración”.¹⁰

El interesado en obtener el amparo de sus derechos vulnerados debe instaurar la acción de tutela cuando tiene conocimiento de la consolidación del hecho, acto u omisión que constituye la violación o amenaza, pues ese momento marca el punto de partida para analizar si la acción ha sido interpuesta oportunamente, por lo que una demora injustificada en ejercer la acción desvirtúa el fin de la acción de tutela, tornándola improcedente.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados. La petición ha de ser presentada en un tiempo cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si se limitara la presentación de la demanda de amparo constitucional, se afectaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.¹¹

⁹ Sentencia T-246 de 2015. Op. cit. En ella se afirmó que: “(...) el establecimiento de un plazo perentorio para interponer la acción de tutela implicaría el restablecimiento de la caducidad, con efectos contraproducentes sobre principios que inspiran la filosofía de la Constitución de 1991, tales como: i) el acceso a la administración de justicia; ii) la preoalencia del derecho sustancial sobre el formal; iii) la autonomía e independencia judicial; iv) la primacía de los derechos de la persona y; v) la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales.”

¹⁰ Sentencia T-038 de 2017

¹¹ Sentencia T-332/15. Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

Es así, que este despacho concluye, que la accionante contaba con un tiempo razonable de seis meses y hasta máximo dos años para recurrir a la acción de tutela si consideraba que sus derechos fundamentales se encontraban siendo vulnerados por la accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO al haberla declarado contraventora de una infracción de tránsito mediante la expedición de la resolución ATF20190002017 del 31 de enero de 2019, sin embargo, en su demanda de tutela no justifica de ninguna manera la tardanza en recurrir a este medio de protección constitucional de sus derechos fundamentales.

8.2 – Subsidiariedad

De otra parte, tenemos que no solo se torna improcedente la presente acción de tutela por no cumplir con el requisito de procedibilidad de la inmediatez, sino que, además, la actora cuenta con otros medios de defensa con los cuales se puede garantizar la protección de los derechos que reclama como vulnerados, es así que el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

***1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales,** salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*
(Negrilla del Juzgado)

En esta oportunidad, la accionante, pretende que, por este medio, se declare la nulidad de la resolución No ATF20190002017 del 31 de enero de 2019, sin embargo, este despacho le coloca de presente, que en cuanto a las controversias frente a actos administrativos, la actora puede recurrir a la jurisdicción contencioso administrativo a través una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiendo inclusive, solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo en controversia

No obstante, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto, por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) Cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”¹²*

En el estudio del caso en concreto, el accionante no logro probar por ningún medio que estuviera ad-portas de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y a sabiendas de que lo que se busca es declarar la nulidad de un acto administrativo que la declaro contraventora de una infracción de tránsito, es claro que una demanda nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, es el medio más idóneo y eficaz para lograr la protección de los derechos que la actora reclama como vulnerados por la accionada, máxime cuando junto con la presentación de la demanda, puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de resolución que reclama como ilegal.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a negar por

¹² Sentencia 375-2018, 17-09-2018, M.P. doctora Gloria Ortiz Delgado

improcedente la presente acción de tutela invocada por la señora ANA AGUDELO COLORADO quien actúa a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IX. RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por la señora ANA AGUDELO COLORADO quien actúa a través de apoderado judicial contra el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contada a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email:

j10pmgba@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión, en los términos del Decreto 2591 de 1991.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL AUGUSTO LÓPEZ NORIEGA
JUEZ.-